

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1.844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 7 de Abril de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa X, S. L.

Los motivos de tal impugnación son los siguientes:

- 1.- Falta de publicidad del proceso.
- 2.- Exclusión incorrecta de la candidatura de la UGT.
- 3.- Admisión de la candidatura de CC.OO., cuya candidata es considerada como representante de la Empresa.

SEGUNDO. Que con fecha 3 de Mayo se celebró la comparecencia, con asistencia de las partes, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo los sindicatos impugnantes, la mesa, la candidata elegida, y el representante de la empresa.

En dicha comparecencia, UGT ratificó su impugnación, oponiéndose a la misma CC.OO. en virtud de alegaciones por escrito, así como la empresa y el resto de los intervinientes, al considerar éstos correcto el proceso electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cuanto a los defectos formales alegados, y aún reconociendo que los mismos se han podido producir en cuanto a la constitución de la Mesa electoral, y no constancia del mantenimiento del censo electoral en el tablón de anuncios, entiende este árbitro que los mismos, aun siendo ciertos y siendo deseable no se produzcan, no producen, en este caso, la nulidad del proceso. Ya que el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, exige una serie de requisitos para que los

vicios determinen la nulidad del proceso que a juicio de este árbitro no se cumplen en este proceso. La adopción de acuerdos sin que conste si estaban o no presentes todas las personas de la mesa electoral (que podrían haber tomado la decisión con anterioridad), o el no mantenimiento de la publicación del censo, aun tratándose de defectos formales que deben ser evitables, no se considera afecten al resultado ni a las garantías del proceso electoral, en este caso concreto. Ya que no cabe deducir que las decisiones de la Mesa hubieran sido otras, ni el sentido de las votaciones diferente.

Tales motivos del recurso, por ello, no deben ser acogidos.

SEGUNDO. En cuanto a la exclusión de la candidatura del candidato de la UGT, despedido durante el proceso electoral, ya ha quedado aclarado en el laudo 7/06, al que nos remitimos, que la inclusión o no de dicho candidato depende exclusivamente de que el Juzgado de lo Social declare su despido como radicalmente nulo, al considerarse que el mismo habría vulnerado sus derechos sindicales, y dicho acto extintivo empresarial hubiera sido adoptado con la finalidad de evitar su presentación a las elecciones. Por más indicios en el proceso que puedan encontrarse en esa dirección, esa es una decisión que este árbitro no puede adoptar, lo que impide la declaración solicitada por la UGT de que se acuerde la admisión de su candidatura.

Tal motivo de recurso, por ello, no puede ser acogido.

TERCERO. En cuanto al tercer motivo, esto es, la consideración de la candidata electa de la CC.OO. como personal de alta dirección, cabe decir que, aun cuando la misma es hija de los propietarios de la empresa -extremo éste no debatido-, y pese a que realiza actividades claramente de dirección, cual es firmar la carta de despido del candidato de la UGT, acto por ende ratificado y convalidado por la empresa por sus actos ulteriores, sin embargo no consta tenga poderes de representación en la empresa. En consecuencia, y aun cuando dicha trabajadora haya efectuado actos propios de la dirección, convalidados por la empresa, sin embargo este árbitro no tiene pruebas documentales de que, en efecto, la citada trabajadora ostente cargo de representación, ni poderes, por lo que tampoco puede acoger tal motivo.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación presentada por la UGT.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 11 de Mayo de 2006.